RAD. 2022-00339. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 26 de abril de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MANUEL DEL CRISTO CASSIANI ZAPATA contra EMPRESA DEL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. LA JAGUA, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08001310500920220033900
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO CASSIANI ZAPATA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. LA JAGUA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio señaló en el hecho 14 de la demanda que laboraba en La Mina, sin más datos, y, por otro lado, manifestó no poder entregar un certificado de existencia y representación legal y/o de constitución de la demandada en el que se vea su domicilio, no es viable establecer la competencia a que alude el artículo citado.

Así, en aras de garantizarle el fuero de elección al demandante, se ordena requerirle para que acredite idóneamente lo relacionado con el lugar donde se ubica el domicilio de la demandada, habida cuenta, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Se confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, se declarará falta de competencia, y se devolverá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al lugar donde se ubica el domicilio de la demandada. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, se declarará falta de competencia, y se devolverá la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza